



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Campeche

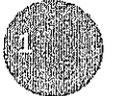
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/11.3/2C.27.3/00006-23

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

No. PFPA/11.1.5/00835-2024-039

MATERIA: VIDA SILVESTRE



SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A 30 DE ABRIL DEL 2024.

VISTOS: Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.3/00006-23, abierto a nombre del C. [REDACTED] POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, QUE SE ENCUENTRAN CARGADOS EN EL VEHICULO MARCA [REDACTED] UBICADO EN EL ENTRONQUE S [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] Esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

- I.- En fecha 25 de Abril del año 2023, se emitió la orden de inspección en materia de Vida Silvestre número PFPA/11.3/2C.27.3/00072-23, suscrita por la Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; en la que se indica realizar una visita de inspección al POSEEDOR DE EJEMPLARES PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, QUE SE ENCUENTRAN CARGADOS EN EL VEHICULO [REDACTED] UBICADO EN EL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE [REDACTED] COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], la cual tiene como objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 87 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como 53 y 54, de su Reglamento, relacionados con la Legal Procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural; así como por los artículos 10 y 2 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
- II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número 11.3/2C.27.3/0072-23, de fecha 27 de Abril del 2023, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que se tienen como reproducidos como si se insertase a la letra en base al principio de economía procesal.
- III.- Con fecha 09 de mayo del 2023, se recibió en esta oficina de representación ambiental el escrito signado por el C. [REDACTED] con el que da contestación al Acta de inspección No. 11.3/2C.27.3/0072-2023, de fecha 27 de abril de 2023, argumentos y aclaraciones que se dan por reproducidos, como si a la letra se insertasen, con base al principio de economía procesal.





Esta autoridad hace constar para todos los efectos legales, que se tienen como reproducidos lo asentado en el Acta de visita de inspección de fecha 27 de abril del año 2023, levantada por los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, así como también lo descrito en el Acuerdo de Emplazamiento emitido con fecha seis de diciembre del año dos mil veintitrés y notificado mediante cédula de estrados de fecha 27 de febrero de 2024, fijado en un lugar visible de las instalaciones que ocupa esta oficina de representación de protección ambiental, ubicada en avenida Las Palmas sin número, planta alta, colonia La Ermita, San Francisco de Campeche.

Finalmente, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, en este sentido y con fundamento en los artículos 117 fracciones I y II; 119 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre, se impuso como medida de seguridad la consistente en:

Aseguramiento precautorio de un ejemplar de vida silvestre consistente en:

No.	Nombre Común	Nombre Científico	CITES	Estatus de protección en la Norma Mexicana NOM-59 SEMARNAT-2010
01	Ardilla	Sciurus yucatanensis	No se encuentra en lista	No se encuentra en lista
<ul style="list-style-type: none"> Ejemplar bebe Sin sistema de marcaje 				

El ejemplar se encuentra en resguardo en la PIMVS denominado Zoológico y Centro Ecológico de Campeche, Francisco Brown Gantus”, bajo depositaria de Lic. Ana Alexandra Gonzales Marín”, Titular de la Subdirección de Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Campeche.

IV.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede al C. OSIEL NAHUM SOLÓRZANO SÓNDA, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta citada de la cual obra copia en su poder.

V.- Mediante oficio número PFFA/11.1.5/03159-23-0176, de fecha 06 de diciembre del año 2023, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, por no acreditar la Legal Procedencia y Posesión de 01 ejemplar de vida silvestre Ardilla, ejemplar bebé y sin sistema de marcaje, mismo que encuadra como supuesto de infracciones previstas en los artículos 122 fracción X, en relación con el numeral 51, de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 de su Reglamento.

Mediante el cual se impone medida correctiva, consistente en que deberá presentar y acreditar a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la **Legal Procedencia y Posesión de 01 ejemplar de vida silvestre Ardilla, ejemplar bebé y sin sistema de marcaje.**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Y se le concede el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, para presentar las pruebas públicas o privadas y acreditar la legal posesión y procedencia; ratificándose la medida de Seguridad consistente en el **Aseguramiento Precautorio del ejemplar de vida silvestre Ardilla.**

VI.- Esta autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos número PFFA/11.1.5/00834-2024, de fecha 23 de abril del 2024, notificado el día 23 del mismo mes y año, por estrados, en la cual se le otorga el término de 3 días hábiles para que presente sus alegatos por escrito, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a lo que no hizo uso de este derecho el inspeccionado, en virtud de haber transcurrido el término de ley, se da por notificado el acuerdo dictado, por rotulón que se fijó para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en actuaciones un tanto de cada notificación de acuerdo al contenido de los artículos 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en los antecedentes, esta Oficina de Representación Ambiental, concedió el termino de alegatos, y ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental"; asimismo, se advierte que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que resuelto por esta Oficina de Representación al contar con las atribuciones para resolverlo; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

TERCERO.- Toda vez, que posterior al inicio de procedimiento administrativo, el inspeccionado C. Osiel Nahum Solorzano Sonda, dentro del plazo concedido de quince días otorgados para que presentara las pruebas públicas o privadas, para acreditar ante esta autoridad la legal posesión y procedencia del ejemplar asegurado precautoriamente 01 ardilla, ejemplar bebé y sin sistema de marcaje, que se encontraba transportado en el VEHICULO [REDACTED] UBICADO EN EL [REDACTED] CAMPECHE, [REDACTED] no hizo valer su derecho su defensa en audiencia, dejando transcurrir su término probatorio, sin comparecer por propio derecho ni a través de representación alguna a ofrecer pruebas para desvirtuar los supuestos de infracción imputadas, por lo que, se le tiene por precluido su derecho de defensa en cuanto a los hechos motivo del presente asunto.

Por lo anteriormente, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades observadas en el acta de inspección de fecha 27 de abril del 2023, de las medidas correctivas impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 06 de diciembre del 2023.

CUARTO.- En relación al Acta de Inspección de fecha 27 de abril del 2023, los inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, hicieron constar al momento de la visita de **NO** haber acreditado con la documentación correspondiente la legal procedencia y posesión, **de ejemplar de vida silvestre consistente en: 01 Ardilla, ejemplar bebé, no tiene sistema de marcaje.**

Por lo que, se refiere al Acuerdo de Emplazamiento emitido con fecha 06 de diciembre de 2023, a nombre del C. OSIEL NAHUM SOLORZANO SONDA, omitió dar el debido cumplimiento a la Medida Correctiva consistente en:

1. MEDIDAS CORRECTIVAS:

- a) **El inspeccionado deberá presentar o acreditar a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el original o copia debidamente certificada la Legal Procedencia y Posesión de 01 ejemplar de vida silvestre, 01 ardilla, ejemplar bebé.**

QUINTO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones atribuidas al C. [REDACTED] no fueron desvirtuados, toda vez, que no presento las documentales idóneas para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 06 de diciembre del 2023; por tanto, se le dio la oportunidad al inspeccionado otorgándole un término probatorio de quince días, a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento, sin embargo, se observa que el inspeccionado dentro del término probatorio otorgado para su defensa ninguna de las partes involucradas en el presente asunto acudió a defender sus intereses, por tanto, se concluye que se tuvo por consentidos los hechos motivo de infracción por el que se le instauró el presente procedimiento en el presente asunto, al dejar trascurrir el término probatorio otorgado en el acuerdo de emplazamiento, así como por renunciado a su derecho para ofrecer pruebas de descargo para desvirtuar los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de contenido en el oficio número PFPÁ/11.1.5/03159-23-0176 de fecha 06 de diciembre de 2023; por tanto, se determina que la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



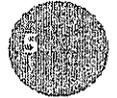
irregularidad materia del presente expediente NO FUERON SUBSANADOS NI DESVIRTUADOS AL NO OBRAR MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.



De igual manera, resulta evidente que el derecho del particular en su carácter de representante del terreno inspeccionado hoy emplazados para objetar esos hechos asentados en el acta a éste momento precluyó, además debe de estimarse como un hecho consentido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia que a la letra señala:

"ACTAS DE VISITA.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO POR NO OBJETAR LOS HECHOS ASENTADOS EN LAS MISMAS.- De acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal Federal de 1966, el no inconformarse en contra de los hechos asentados en un acta de visita, trae como consecuencia que se tenga al visitado por conforme con los hechos asentados en la misma, y en esas condiciones la actora ya no puede en el juicio de nulidad alegar que la información proporcionada por terceros, era incompleta o que no se le había notificado. (452)".

REVISIÓN No. 1617/79.- Resuelta en sesión de 7 de agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plasencia Gutiérrez.- Secretaría : Lic. Aurea López Castillo.

R. T. F.- Año VI, No. 56, Agosto de 1984, Página 20.

Tesis: Tesis: Tesis: VI.2o. J/21

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995, Pág. 291

Materia: Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 11.3/2C.27.3/0072-23, de fecha 27 de abril del año 2023, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento para lo anterior:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Aunando lo anterior, la inspección se define como la actuación prevista en el ordenamiento jurídico, habilita a la Administración pública para llevar a cabo funciones de comprobación o constancia del cumplimiento de la normatividad vigente en su sentido más amplio, es decir incluyendo las condiciones y requisitos técnicos incluidos en los títulos autorizados correspondientes. Una Inspección Ambiental es una evaluación objetiva de los elementos de un sistema que determina si son adecuadas y efectivos para proteger el ambiente. Cuando en el desarrollo de una visita de inspección como es el caso se detecta el incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos por la Ley (o norma autonómica), o del condicionamiento de una autorización, se activa el mecanismo de reacción previsto en el ordenamiento, dirigido a restablecer el orden perturbado. En nuestro caso, la iniciación del procedimiento sancionador e incluso el cierre cautelar, total o parcial de la instalación.

En general los inspectores, para el cumplimiento de sus funciones, cuentan con las siguientes potestades:

- Entrar y reconocer las instalaciones y edificios de las instalaciones.
- Formular requerimientos de información, ya sea documentada o verbal
- Realizar mediciones, toma de muestras e imágenes
- Realizar entrevistas
- Recabar dictámenes de peritos
- Practicar cualquier diligencia de comprobación, investigación, examen o prueba que sean necesarios para comprobar que las instalaciones cumplen con la normativa y con las condiciones de autorización correspondientes.

El acta, es un documento público en la que trata de la forma más caracterizada de documentar la actividad inspectora. En ella se recoge el resultado de las actuaciones de comprobación o investigación y se declara la adecuación o no de la instalación se adecua a la legislación y a las condiciones impuestas en la autorización. Así mismo es el acta donde el inspector propondrá o acordará las medidas necesarias para corregir los incumplimientos detectados, si los hubiere, o propondrá la apertura del expediente sancionador.

SEXO.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED], en la violación en que incurrió a las disposiciones en sus artículos 122 fracción X, y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

Fracción X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

Por lo anterior, el C. [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, se hace acreedor de alguna de las sanciones establecidas en los artículos 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dicen:

Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación escrita.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



II. Multa.

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.

IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

I. Con el equivalente de 20 a 5000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley, y

II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción a que se refiere el párrafo final del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si éste se obliga a reparar el daño cometido mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalente en los términos que se establezcan, en cuyo caso se observará lo previsto en esa disposición.

A).- Por no acreditar la Legal Procedencia y Posesión de ejemplar de vida silvestre, 01 Ardilla, ejemplar bebé, y sin sistema de marcaje; de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento.

SEPTIMO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Fauna Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que se consideran graves, el hecho de no acreditar la legal procedencia y posesión de ejemplar de vida silvestre consistente en 01 ardilla, ejemplar bebé, no tiene sistema de marcaje, que se encontró cargado en el [REDACTED] UBICADO EN EL [REDACTED] ESTADO DE CAMPECHE, [REDACTED] día 27 de abril del 2023; e impidió a esta autoridad verificar de donde proviene esta especie de fauna silvestre.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Habida cuenta de que el comercio de animales y plantas silvestres sobrepasa las fronteras entre los países, su reglamentación requiere la cooperación internacional a fin de proteger ciertas especies de la explotación excesiva. La CITES se concibió en el marco de ese espíritu de cooperación. Hoy en día, ofrece diversos grados de protección a más de 35.000 especies de animales y plantas, bien se comercialicen como especímenes vivos, como abrigos de piel o hierbas disecadas.

La CITES se redactó como resultado de una resolución aprobada en una reunión de los miembros de la UICN (Unión Mundial para la Naturaleza), celebrada en 1963. El texto de la Convención fue finalmente acordado en una reunión de representantes de 80 países celebrado en Washington DC., Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, y entró en vigor el 1 de julio de 1975.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, se tiene que el hecho de no contar con la documentación al momento de la visita de inspección de fecha 27 de abril del año 2023, consistente en no acreditar la legal procedencia y posesión de ejemplar de vida silvestre, consistente en **01 Ardilla, ejemplar bebé, no tiene sistema de marcaje**, que se encontró cargado en el [REDACTED] UBICADO EN EL [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], el día 27 de abril del 2023; violentando la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, ya que la mayor prioridad es el bienestar animal, es la intensidad y duración del sufrimiento que pasan los animales que son extraídos de su medio ambiente natural. El bienestar animal es ignorado y viven en intenso sufrimiento en cada una de las etapas del proceso de comercio Extracción.

Ya que la extracción, los animales son tratados como mercancías, proceso de captura cruel (atrapados, cazados con perros, perseguidos, etc.). Los animales pueden sufrir lesiones graves como pérdida de las extremidades, automutilación, fracturas, entre otras heridas, al matar al adulto para capturar a la cría, el animal queda huérfano y ocasionan interrupción de los grupos sociales.

Si se encuentran en cautiverio inadecuado, los animales silvestres, les es imposible satisfacer todas sus necesidades psicológicas y físicas en un ambiente de cautiverio y los que llegan a sobrevivir se enfrentan a una vida de reclusión, abandono y con frecuencia crueldad. Estos animales llegan a sufrir de desnutrición, enfermedades, altos niveles de estrés y miedo.

El comercio ilegal de fauna silvestre también está teniendo un impacto devastador desde la perspectiva de la conservación, la explotación insostenible está ocasionada una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres

Sin embargo, la ciudadanía no coopera ya que hacen caso omiso de los requerimientos que esta Autoridad solicita por las actividades que realizan.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado, se tiene que derivado de los incisos antes mencionados como es la gravedad y los daños y observando que la omisión que cometió el inspeccionado fue de tipo documental, sin embargo el inspeccionado no aporta elementos necesarios para determinar su situación económica durante el procedimiento administrativo, haciendo caso omiso a lo señalado en el Acuerdo de Emplazamiento Punto **OCTAVO**, de fecha 06 de diciembre de 2023, pero no lo acredita con





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CORRECTIVOS O DISCIPLINARIOS.- Son las omisiones que no se dieron cumplimiento al momento de la visita de inspección y durante los cinco días hábiles que esta autoridad otorgo, por lo que se inicia procedimiento administrativo, otorgándoles un plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas.

TRIBUTARIOS O DE CASTIGO.- Es cuando esta autoridad al observar la omisión de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas al particular, esta autoridad impone la sanción o castigo que amerite por el incumplimiento a la Normatividad Ambiental.

Esta Autoridad valora, estudia y analiza cuales fueron las irregularidades que se cometieron a la Normatividad Ambiental, el grado y el daño causado por el incumplimiento y determina la sanción, en este caso, se observó la omisión de dar cumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, no comparece ante esta Autoridad para tratar de remediar y dar cumplimiento a los mismos, cuando tiene la obligación de hacerlo, y ahora impugna y quiere evadir con este medio de impugnación su responsabilidad. Una de las principales finalidades de la sanción administrativa, es la de evitar que se sigan cometiendo irregularidades a la propia Ley, además de servir como un ejemplo para los demás con la finalidad de que no se vayan a cometer las mismas faltas u otras a la misma Ley.

LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO:

La sanción administrativa también es considerada como un acto administrativo (Independiente de derivar de otro acto similar). El acto administrativo requiere de ciertos elementos o requisitos para que tenga la debida legalidad, los cuales se contemplan en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales dieron cumplimiento esta Autoridad, que a letra dicen:

"ARTÍCULO 3. – Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*
- V. Estar fundado y motivado;*
- VI. (Derogada);*
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al Procedimiento administrativo previsto en esta ley;*
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o Motivo, o sobre el fin del acto;*
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*
- X. Mencionar el órgano del cual emana;*
- XI. (Derogada);*
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia Específica de identificación del expediente, documentos o nombre Completo de las personas;*
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*
- XIV. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse*



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- Deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser Consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse Mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos Propuestos por las partes, o establecidos por la ley."

El anterior razonamiento se apoya en la jurisprudencia publicada en la página 421 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 71 correspondiente al mes de noviembre de 1985, que a continuación se cita:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)"

- Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
- Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
- Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.
No. 71.
Tesis: Jurisprudencia
Tomo: Noviembre 1985.
Página: 421.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado el C. [REDACTED] los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de vida silvestre vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha 27 de abril de 2023, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.





F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. OSIEL NAHUM SOLORZANO SONDA, en su carácter de persona inspeccionada, implican actividades comerciales lucrativas en la exhibición y venta de ejemplar de vida silvestre, consistente en **01 ardilla, ejemplar bebé, no tiene sistema de marcaje**, que se encontró CARGADOS EN EL VEHICULO MARCA [REDACTED] MARCH [REDACTED] MODELO [REDACTED] PLACAS [REDACTED] SERIE [REDACTED] UBICADO EN EL ENTRONQUE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE CAMPECHE, COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] el día 27 de abril del 2023.



G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el inspeccionado conocía las obligaciones de dar cumplimiento a la normatividad ambiental y el hecho de no acreditarlos en tiempo y forma violenta la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

OCTAVO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el inspeccionado al momento de la visita de inspección de fecha 27 de abril del 2023, consistente en no acreditar la legal procedencia y posesión de ejemplares de vida silvestre consistente en **01 ardilla, ejemplar bebé, no tiene sistema de marcaje**, que se encontró CARGADOS EN EL VEHICULO MARCA [REDACTED] MARCH [REDACTED] MODELO [REDACTED] PLACAS [REDACTED] UBICADO EN EL ENTRONQUE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE CAMPECHE, COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], el día 27 de abril del 2023. Con fundamento en los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO de esta resolución, y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer lo siguiente:

A).- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, es procedente imponer al C. [REDACTED] con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre: **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$ 5,186.00 (SON CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 50 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción. Lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometer la infracción la Unidad de Medida y Actualización en el Distrito Federal, es de **\$ 103.72 (CIENTO TRES PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL)**, sanción impuesta por cometer infracción al artículo 122 fracción X, y 51 de la Ley General de Vida Silvestre 53 y 54 de su Reglamento, consistente en no acreditar la legal procedencia y posesión de ejemplares de vida silvestre.

Con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.

I.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII, de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena el:





a) **DECOMISO DEFINITIVO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE:**

No.	Nombre Común	Nombre Científico	CITES	Estatus de protección en la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010
1	Ardilla	Sciurus Yucatenensis	No se encuentra enlistada	No se encuentra enlistada
<ul style="list-style-type: none"> Ejemplar bebé Sin sistema de marcaje. 				



El ejemplar se encuentra en resguardo en la PIMVS denominado Zoológico y Centro Ecológico de Campeche, Francisco Brown Gantus", bajo depositaria de Lic. Ana Alexandra Gonzales Marín", Titular de la Subdirección de Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Campeche.

A efectos de tener conocimiento del sentido de la presente resolución gírese oficio al lugar de resguardo del ejemplar decomisado; de igual manera, una vez causado estado, se instruyó a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, una vez transcurrido el término legal, deberá dar destino final de los ejemplares en comento, levantando las constancias correspondientes y sean turnados a la Subdelegación Jurídica, para que obre en el presente expediente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que obran en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO:- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el inspeccionado C. [REDACTED], consistente en no acreditar la legal procedencia y posesión de ejemplares de vida silvestre consistente en **01 Ardilla, ejemplar bebé, no tiene sistema de marcaje**, que se encontró CARGADOS EN EL VEHICULO MARCA [REDACTED], MARCH [REDACTED] MODELO [REDACTED] PLACAS [REDACTED], SERIE [REDACTED], UBICADO EN EL ENTRONQUE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE [REDACTED] COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], el día 27 de abril del 2023. Con fundamento en los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, de esta resolución, y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer lo siguiente:

A).- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, es procedente imponer al C. [REDACTED], con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre: **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$ 5,186.00 (SON CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 50 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer la infracción. Lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometer la infracción la Unidad de Medida y Actualización en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

el Distrito Federal, es el 4-10372 (SEN-CIENTO TRESCIENTOS TREINTA Y DOS/100 M. N.), sanción impuesta por cometer infracción al artículo 122 fracción X, y 51 de la Ley General de Vida Silvestre 53 y 54 de su Reglamento, consistente en no acreditar la legal procedencia y posesión de ejemplares de vida silvestre.

Con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.

1.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII, de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad ordena el:

a) **DECOMISO DEFINITIVO DE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE:**

No.	Nombre Común	Nombre Científico	CITES	Estatus de protección en la Norma Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010
1	Ardilla	Sciurus Yucatenensis	No se encuentra enlistada	No se encuentra enlistada
<ul style="list-style-type: none"> Ejemplar bebé. Sin sistema de marcaje. 				



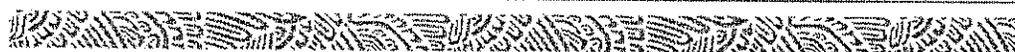
A efectos de tener conocimiento del sentido de la presente resolución gírese oficio al lugar de resguardo del ejemplar decomisado; de igual manera, una vez causado estado, se instruyó a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, una vez trascurrido el término legal, deberá dar destino final de los ejemplares en comento, levantando las constancias correspondientes y sean turnados a la Subdelegación Jurídica, para que obre en el presente expediente.

SEGUNDO:- Asimismo, una vez cause estado la presente resolución, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, y 138 de su Reglamento, se ordena se proceda inscribir al padrón de infractores al inspeccionado por cometer infracción al artículo 122 fracción X, y 51 de la Ley General de Vida Silvestre 53 y 54 de su Reglamento, consistente en no acreditar la legal procedencia y posesión de ejemplares de vida silvestre.

TERCERO.- Se le hace saber al interesado que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta representación ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de afectado, el cual será registrado en el Listado de sitios de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales de información. Asimismo la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al interesado, que esta oficina de representación ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

SEPTIMO:- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, de fecha 27 de abril del 2023, en el domicilio ubicado en la Calle [REDACTED] con el siguiente número telefónico [REDACTED], CURP SOSO980104HCCLNS01; con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis 2, 167 bis 3 y 167 Bis 4, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con copia con firma autógrafa del presente resolutivo.

Así lo resuelve y firma la **Maestra GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/22, de fecha 28 de julio de 2022, expedido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

RAJ/jrd



ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tiene por presentado el escrito de cuenta y en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hágasele saber al C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de persona inspeccionada, personalidad reconocida en autos del presente, que los autos del Expediente al rubro indicado, están a su disposición en el Archivo General de esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

TERCERO.- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales de información. Asimismo la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma,

es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber al C. [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de ésta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicado en Avenida las Palmas, Sin Número, Planta Alta, Colonia la Ermita, Código Postal número 24010, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Conste.

Así lo hace constar y da Fe el Notificador, adscrito a la Subdelegación Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Campeche

EL C. NOTIFICADOR



